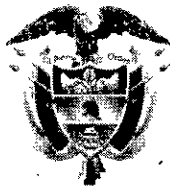


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO FRANCISCO CELEDÓN PICASA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - AERONÁUTICA CIVIL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2009-00434-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 490-493 de este cuaderno, el apoderado de la parte entidad demandada AERONÁUTICA CIVIL solicita "oficiar a la empresa NACIONAL DE AVIACIÓN, con el fin, que allegue copia del acuerdo, contrato, etc., al que hayan llegado, la empresa de aviación y/o su aseguradora con la familia de RONAL FRANCISCO CELEDÓN CASTELAR y la familia de ELISANDRO SAAVEDRA SUELTA.", con fundamento en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Lo anterior, al considerar que de los interrogatorios rendidos por las partes sobrevino un hecho que la aeronáutica civil desconocía y que el demandante no informó en los hechos de la demanda.

En primer lugar, se advierte que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibídem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>,

En efecto, se entiende que la disposición aplicable en cuanto a la oportunidad probatoria invocada por el apoderado de la entidad AEROCIVIL es la prevista en el numeral 3° del artículo 214 del CCA, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado, por un lado, debido a que las disposiciones contenidas en el CPACA no son aplicables al presente asunto, y por otro lado, porque el caso *sub júdice* aún se tramita en primera instancia y la señalada norma alude a las pruebas en segunda instancia.

<sup>1</sup> Folios 490 a 493 del expediente

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00434-00  
Auto: Niega Solicitud  
EAMC

Ahora bien, en gracia de discusión, comoquiera que lo pretendido es el decreto de una nueva prueba, cabe recordar que de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por ende, conforme a las normas y a la jurisprudencia en la materia, es claro que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas se rige por la perentoriedad<sup>4</sup>, razón por la que la solicitud de pruebas en primera instancia por parte del demandante es en la demanda, conforme al numeral 5° del artículo 137 del C.C.A., o a más tardar hasta el último día de fijación en lista por virtud de la aclaración o corrección de la demanda permitida por el artículo 208 *ibídem*, en consecuencia la solicitud de pruebas elevada por fuera de estas etapas procesales se configura en extemporánea y será negada

De otra parte, a fin de determinar si pueden tenerse en cuenta los hechos alegados como nuevos mediante escrito del 11 de agosto de 2017 (fl. 490), debe decirse que el artículo 305 C.P.C., modificado por el artículo 1° numeral 135 del Decreto 2282 de 1989, establece:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

(...)

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.”* (Subraya fuera de texto)

En efecto, lo dispuesto en último inciso de la citada norma, le impone al juez el deber de tener en cuenta en el fallo cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, siempre que el mismo hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda y que aparezca probado, lo cual debe ponerse en conocimiento del juez a más tardar en los alegatos de conclusión.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que los hechos nuevos pueden ser tomados en cuenta por el juzgador, y por tanto no vulnerarían el principio de congruencia, cuando su alegación cumpla con tres supuestos a saber:

*“Son, entonces, tres los supuestos que deben cumplirse para que los Hechos Nuevos puedan ser tomados en cuenta por el juzgador. El primero de ellos, que se trate de un hecho con entidad relevante frente al derecho sustancial alegado, ya que esa excepción a la regla no podría emplearse con el fin de acreditar en el plenario hechos superfluos o intrascendentes, o que no tengan el menor efecto sobre el derecho sustancial; el segundo, que corresponda a un hecho cuya ocurrencia tenga lugar en momento posterior a las etapas procesales con que cuentan las partes para aducirlos y probarlos, pues lo que se busca con ese dispositivo excepcional es permitirle a los interesados llevar al conocimiento del juez, mediante prueba*

<sup>3</sup> Artículo 118. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y por los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario”.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Siete (07) de septiembre del dos mil (2000). Radicación número: 6188.

*idónea, la existencia de esos hechos, que por virtud del principio de preclusión o de la eventualidad no podrían serlo, dada su ubicación en el tiempo; y el tercero, que se alegue y pruebe por el interesado durante la oportunidad prevista para formular alegatos de conclusión.”<sup>5</sup>*

En consecuencia, en la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 305 del CPC, se tendrán en cuenta los hechos descritos a folio 490, siempre que estos cumplan con los requisitos descritos en la norma, lo que corresponde valorar en la oportunidad indicada por la norma y no en este momento.

De otro lado, obra a folios 494-509, el despacho comisorio No. 004 de 2017 diligenciado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, Cesar, en el cual se recaudaron cuatro interrogatorios; igualmente, obra a folios 525-552, el despacho comisorio No. 006 de 2014 diligenciado por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se recaudó un interrogatorio.

Ahora bien, atendiendo a que el despacho comisorio No. 007 de 2017, obrante a folios 510-517, fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, indicando, mediante auto del 2 de agosto de 2017 (fol. 516), que el juez debe practicar personalmente todas las pruebas, y que solo hay lugar a comisionar cuando no sea posible emplear los medios técnicos indicados en el artículo 171 del Código General del Proceso; se dispondrá, por Secretaría, remitir nuevamente el despacho comisorio al aludido despacho judicial, aclarándole una vez más que la normatividad aplicable es la señalada en los artículos 31 y 181 del CPC, por cuanto el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, lo que conlleva a que el estatuto aplicable sea el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibídem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

Finalmente, fueron allegadas dos citaciones por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DEL CESAR (fols. 555 y 556), así como la respuesta brindada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER (fol. 559), las cuales se pondrán en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** No acceder a la solicitud de oficiar, elevada por el apoderado de la demandada AERONÁUTICA CIVIL a folios 490-493, por improcedente, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Agregar al expediente los despachos comisorios Nos. 004 y 006 de 2017 diligenciados por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, Cesar,

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00142-02.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

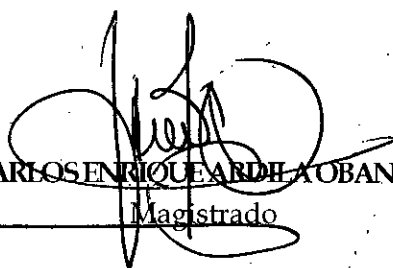
Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00434-00  
Auto: Niega Solicitud  
EAMC

y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., allegados a folios 494-509 y 525-552, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C.

**TERCERO.-** Remitir, por secretaría, nuevamente el despacho comisorio No. 007 de 2017 (fol. 397) al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aclarándole una vez más que el despacho comisorio se libra de conformidad con los artículos 31 y 181 del CPC, por cuanto el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, lo que conlleva a que el estatuto aplicable sea el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibidem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2017.

**CUARTO.-** Poner en conocimiento de la parte interesada las citaciones allegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DEL CESAR (fols. 555 y 556), así como la respuesta brindada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER (fol. 559), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

7 "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00434-00  
Auto: Niega Solicitud  
EAMC